

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ

DEMANDADO: FABER EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-000501-00

Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se indica la dirección electrónica del demandado.
2. Se manifiesta que se desconoce la dirección física de la residencia del ejecutado, pero se pide se adelante su notificación a través de una dependencia en la ciudad de Bogotá, sin indicar el porqué de esa solicitud.
3. En el hecho tercero de la demanda se indica que en el título valor adosado quedó plasmado el compromiso de pagar la suma adeudada a través de cuotas mensuales de \$857.142, no obstante, revisado el cuerpo de dicho cartular no se advierte que en él está plasmado dicho pacto.
4. En el hecho cuarto de la demanda se precisa que llegado el día 30 de noviembre de 2020 el obligado no cumplió con la obligación de pagar los \$30.000.000, lo que constituye una contradicción con lo expresado en el numeral anterior.
5. Como pretensión se incluye el cobro de \$21.000.000 por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2020, pero no se aporta la liquidación de dichos intereses a la tasa máxima legal, a efectos de poder corroborar dicho monto, toda vez que en la letra de cambio que respalda el cobro solo se pactaron intereses moratorios al 2% y se guardó silencio respecto de los corrientes, lo que impone el deber de liquidarlos de acuerdo a la tasa certificada trimestralmente por la Superfinanciera.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ALIX JUDITH DITTA ROMERO
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00522-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: WALTER ADOLFO GOMEZ HINCAPIE
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00520-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de WALTER ADOLFO GOMEZ HINCAPIE por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de WALTER ADOLFO GOMEZ HINCAPIE a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS M.L. (\$73.605.112)** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare 4512320006872, compuesto por capital vencido y capital acelerado.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por concepto de intereses corrientes la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (13.198.781)** liquidados desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2020.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-103868

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No 2.480 del 13 de octubre de 2011. Oficiar.

5. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
6. Reconocer personería jurídica a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ en los términos conferidos en el poder.
7. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para inscripción del embargo decretado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

47-001-40-53-004-2020-00520-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ya fueron recibidas las copias que fueron ordenadas en auto de pruebas y que fueron el motivo por el que se aplazó la diligencia anterior. Provea.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA
RADICADO: 47-001-40-53-004-2018-00259-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA NOYA GARCÍA
DEMANDADO: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ

Visto y constatado el anterior informe secretarial, tras comprobarse que las piezas procesales faltantes ya fueron allegadas al expediente, se impone fijar fecha para el adelantamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, para la celebración de dicha diligencia se fija el día 9 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico ltorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones electrónicas de los intervinientes en dicha audiencia, a efectos de remitirles el enlace respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez